



Sesión:	VIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Fecha:	18 DE JUNIO DE 2019

ACTA DE SESIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 18 de junio de 2019, reunidos en la Sala número 3 del piso 4, del edificio Sede ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la convocatoria realizada el 14 de junio del presente, para celebrar la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica del Comité verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

- 1. Mtro. Gregorio González Nava**
Director General de Transparencia, Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016).
- 2. Arq. Gustavo Heriberto Arroyo Cortés**
Director de Conservación y Servicios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en consonancia con el artículo 64 párrafo cuarto fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016).
- 3. Lcdo. Carlos Carrera Guerrero.**
Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 párrafo cuarto fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

- I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**
- II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública y de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**
 - A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**



1. Folio 0002700168019
2. Folio 0002700182119
3. Folio 0002700182319
4. Folio 0002700182419
5. Folio 0002700184119
6. Folio 0002700205019

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700176619
2. Folio 0002700183119
3. Folio 0002700188619
4. Folio 0002700188919
5. Folio 0002700190119
6. Folio 0002700192419

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

1. Folio 0002700159719
2. Folio 0002700167619
3. Folio 0002700184019
4. Folio 0002700193919
5. Folio 0002700195319
6. Folio 0002700198419

III. Cumplimientos a las resoluciones del INAI.

1. Folio 0002700313218 / RRA 089/19

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación del término legal para dar respuesta.

1. Folio 0002700184819
2. Folio 0002700185419
3. Folio 0002700188119
4. Folio 0002700191019
5. Folio 0002700191119
6. Folio 0002700192519
7. Folio 0002700192619
8. Folio 0002700193119
9. Folio 0002700193419
10. Folio 0002700193719
11. Folio 0002700194119
12. Folio 0002700197319
13. Folio 0002700198019

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII.

1. Órgano Interno de Control en la coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social (OIC-PROSPERA), oficio OIC/378/2019.



2. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal. (OIC-CONAFOR), oficio CI/16110/012/2019.

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), a través del oficio 00641/30.16/160/2019.

C. Artículo 70, fracción XXVIII

1. Unidad de Gobierno Digital (UGD), a través del oficio UGD/409/DGAPGDDA/1060/2018
2. Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRH), a través de correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2019.

VI. Análisis de versiones públicas para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

1. Folio 0002700164719

VII. Asuntos generales

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión, sin adicionar asuntos generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, que concierne al análisis de las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública y de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, los integrantes tomaron nota de los documentos respectivos.

Acto seguido y, en consecuencia, se toma nota del listado de las respuestas a solicitudes que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité por parte de las áreas de la Secretaría, conforme a lo siguiente:

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1. Folio 0002700168019

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control del SUPERISSSTE (OIC-SUPERISSSTE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.24.19: Se **INSTRUYE** por unanimidad al OIC-SUPERISSSTE a que clasifique como reservado el **expediente 0032/2018** con fundamento en el artículo 110 fracción X de la LFTAIP, señalando el periodo de reserva y remitiendo la prueba de daño que corresponda; con excepción de la resolución recaída al expediente solicitado, misma de la cual deberá entregar versión pública.

Se **CONFIRMA** la clasificación de los datos confidenciales señalados por el Órgano Interno de Control en el SUPERISSSTE, que consisten en: nombre, nómina (contiene datos personales), número de empleado, datos contenidos en la credencial para votar (nacionalidad, edad, sexo, fecha de nacimiento, el número OCR, la clave de elector, estado, municipio, localidad y sección, fotografía, huella digital y Código QR), firma, la Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), correo electrónico de particulares, domicilio, teléfono particular, huellas,



talón de pago (contiene datos personales de los denunciados), acta de nacimiento (contiene datos personales), curriculum vitae, foto, cartilla militar, comprobante de domicilio (contiene datos personales de los denunciados), folio del acta de defunción, solicitud de empleo (por contener datos personales de los denunciados), edad, clave de elector, nombre y cargo de servidor público denunciado, escolaridad, constancia de nombramiento, cédula profesional (el nombre, fotografía, firma y Clave Única de Registro de Población), constancia de estudios escolares, título universitario, filiación, estado de cuenta, estado civil, cuenta bancaria, número de cuenta, número de cheque y certificado con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-SUPERISSSTE a que clasifique como dato confidencial nombre y firma de particulares, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior a efecto de que atienda ante esta Dirección General de Transparencia las instrucciones antes señaladas, el día 22 de junio de 2019.

A.2. Folio 0002700182119

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.24.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva de los siguientes expedientes que no han causado estado: **B/036/2009, B/037/2011, B/008/2018, B/010/2018, B/012/2018, B/013/2018, B/014/2018, B/015/2018, B/016/2018, B/017/2018, A/021/2017, A/065/2017, A/092/2016, RREV/002/2018, PRPE/17/2018, RR/001/2017, RR/001/2019** y el oficio **112.OIC.DR/600/2019** en relación al juicio de amparo número 1667/2019, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la LFTAIP, por un periodo de 2 años, para lo cual ofrece la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. En concordancia con lo anterior, se considera que la divulgación, aún en versión pública de los expedientes citados, que no han causado estado, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que podría afectar el desarrollo de los procedimientos administrativos y/o su defensa, así como se podría generar un obstáculo para la firmeza del fincamiento de la responsabilidad, las sanciones impuestas por esta autoridad a servidores públicos, o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Proporcionar la información contenida en los procedimientos administrativos referidos, hasta en tanto los procedimientos correspondientes se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciados los mismos, se emita la resolución que en derecho proceda o bien que dichas determinaciones sean firmes, se constituiría un riesgo real e inminente, ya que violentaría las garantías de debido proceso a una defensa adecuada, o a la presunción de inocencia, el derecho al honor, dignidad humana, el derecho a la privacidad de las partes y la certidumbre jurídica, o bien, se podría vulnerar la conducción de un expediente judicial en materia de amparo al otorgar la información relacionada con dicho juicio.



- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en esta Secretaría de Estado, resuelva los expedientes de responsabilidad administrativa mencionados y estos causen estado, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, pero al mismo tiempo pudiese obstaculizar la atribución de fincamiento de responsabilidades de esta Área de Responsabilidades, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo el material del procedimiento, o bien se podría afectar el desahogo de un procedimiento judicial de revelarse información relacionada al mismo detenta esta Área de Responsabilidades.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de 11 auditorías efectuadas durante el primer trimestre de 2019, siendo estas: **02/810/2019, 03/810/2019, 04/810/2019, 05/810/2019, 06/810/2019, 07/810/2019, 08/810/2019, 09/810/2019, 10/810/2019, 11/810/2019 y 12/700/2019**, las cuales se encuentran en etapa de seguimiento de las observaciones determinadas, mismas que no han concluido, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de 1 año, así como la confirmación de la subsistencia de las causas que dieron origen a la clasificación de reserva del expediente **01/810/2019**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, reserva que fenece el próximo 28 de mayo de 2020, para lo cual ofrece la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. En concordancia con lo anterior, se considera que la divulgación aún en versión pública de las auditorías señaladas, que se encuentran en la etapa de seguimiento de las observaciones determinadas, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar (situación preventiva, situación correctiva o en su caso ambas), para ello la unidad auditada debe remitir a la autoridad auditora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que en su momento será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada son suficientes para determinar que las observaciones se cumplieron en su totalidad.

Por lo que, de proporcionar la información al peticionario, se obstruirían las actividades de seguimiento de las observaciones pendientes de solventar, y se conculcarían las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, ocasionando un daño irreparable a su función principal consistente en conocer e investigar las conductas que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Proporcionar la información contenida en las auditorías, supera el interés público, hasta en tanto las observaciones, sean solventadas en su totalidad, queden firmes las resoluciones administrativas a que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas por parte de la Unidad Administrativa, de lo contrario, se constituiría un riesgo real e inminente, dando oportunidad al sujeto auditado de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con las que se pretendan soportar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, afectando de manera directa o indirecta la toma de decisiones del personal de la unidad auditora, así como de contravenir



la objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Las auditorías que se mencionan, se encuentran en etapa de Seguimiento de Observaciones, bajo análisis de la documentación e información presentada por el ente auditado con la finalidad de dar atención a las recomendaciones planteadas y así estar en posibilidad de determinar si las observaciones presentadas son solventadas o no, y en su caso, se turna a la autoridad competente para la determinación del procedimiento a seguir sobre las posibles irregularidades que persistan, por lo que al encontrarse en proceso de ejecución, toda vez que esta Unidad se encuentra en espera de la información y documentación proporcionada para determinar la total solventación de las observaciones determinadas, y definir el procedimiento a seguir sobre aquellas que queden pendientes de atención, brindar al acceso podría obstaculizar las actividades de esta unidad auditora, o impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos, establecidas en las disposiciones legales correspondientes.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de expedientes que se encuentran en trámite de investigación: **QD/0001/2019, QD/0013/2019, QD/0327/2019, QD/0550/2019, QD/0551/2019 y QD/0604/2019**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por el periodo de un año, por lo que ofrece la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. En concordancia con lo anterior, se considera que la divulgación, aún en versión pública de las constancias que obran en expedientes que se encuentran en la etapa de investigación, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez, que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, también se vería afectando, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que esta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales. Por lo que otorgar lo solicitado indudablemente violentaría el derecho fundamental al honor que tiene todo individuo para ser tratado de forma decorosa, protegiéndolo frente a expresiones o mensajes que le hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta importante aclarar que los procedimientos de investigación que se llevan a cabo en esta Área de Quejas, están encaminadas a reunir los elementos para presumir la comisión de una probable irregularidad administrativa, de tal suerte que de la descalificación injuriosa o innecesaria sobre el desempeño de cualquier servidor público pudiera repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de dicho funcionario se tenga, es decir, la información podría ser usada en su perjuicio al ser indebidamente utilizada o descontextualizada.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o de los servidores públicos



que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, se evita una afectación irreparable a su imagen en el ámbito personal y profesional, lo que puede trascender en una violación al derecho al trabajo, ya que puede considerarse como un obstáculo para ser contratado en dependencias o entidades de la administración pública distintas a la que le impuso la sanción.

Asimismo, la reserva de publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima divulgación, resulta indispensable evitar que la divulgación de la información genere un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o de los servidores públicos investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

A.3. Folio 0002700182319

Derivado del análisis a la clasificación de reservas invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.24.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP, por un periodo de 2, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la LFTAIP, respecto de **161** oficios que forman parte de **36 expedientes** localizados en el Área de Responsabilidades, que no han causado estado. conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación, aún en versión pública de los expedientes citados, que no han causado estado, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que podría afectar el desarrollo de los procedimientos administrativos y/o su defensa, así como se podría generar un obstáculo para la firmeza del fincamiento de la responsabilidad, las sanciones impuestas por esta autoridad a servidores públicos, o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Proporcionar la Información contenida en los procedimientos administrativos referidos, hasta en tanto los procedimientos correspondientes se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciados los mismos, se emita la resolución que en derecho proceda o bien que dichas determinaciones sean firmes, se constituirá un riesgo real e inminente, ya que violentaría las garantías de debido proceso, a una defensa adecuada, a la presunción de inocencia, el derecho al honor, dignidad humana, y el derecho a la privacidad de las partes y la certidumbre jurídica.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Área de Responsabilidades del órgano Interno de Control en esta Secretaría de Estado, resuelva los expedientes de responsabilidad administrativa mencionados y estos causen estado, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el



solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, pero al mismo tiempo pudiese obstaculizar la atribución de fincamiento de responsabilidades de esta Área de Responsabilidades, es decir, el otorgamiento de la Información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP, por un periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, respecto de **1,338** oficios que forman parte de **582 expedientes** localizados en el Área de Quejas, que se encuentran en investigación, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación, aún en versión pública de las constancias que obran en expedientes que se encuentran en la etapa de investigación, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que afectarla Indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales.

Por lo que otorgar lo solicitado indudablemente violentaría el derecho fundamental al honor que tiene todo individuo para ser tratado de forma decorosa, protegiéndolo frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta importante acotar que los procedimientos de investigación que se llevan a cabo en esta Área de Quejas, están encaminados a reunir los elementos para presumir la comisión de una probable irregularidad administrativa, de tal suerte que la descalificación injuriosa o innecesaria sobre el desempeño de cualquier servidor público pudiera repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de dicho funcionario se tenga, es decir, la información podría ser usada en su perjuicio al ser indebidamente utilizada o descontextualizada.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, se evita una afectación irreparable a su imagen en el ámbito personal y profesional, lo que puede trascender en una violación al derecho al trabajo, ya que puede considerarse como un obstáculo para ser contratado en dependencias o entidades de la administración pública distintas de la que le impuso la sanción.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima divulgación, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al



mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamenta/es del o los servidores públicos investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

A.4. Folio 0002700182419

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.4.ORD.24.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva de **76 expedientes**, en términos de lo dispuesto por el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de 2 años, conforme a la siguiente prueba de año:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con la difusión de este tipo de información, se revelarían datos que permitirían la posible ejecución de conductas que pondrían en riesgo la adecuada investigación que se encuentra en trámite, específicamente se podría afectar la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar acciones materiales de inspección, recopilación y análisis de información, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, circunstancias o documentación relacionada con la investigación que se desarrolla. Lo anterior podría afectar el proceso de investigación para determinar la inexistencia de responsabilidad o sobre la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador siendo que en el supuesto de hacer pública esta información, se generaría un perjuicio al interés público, para que el servidor público que cometa una infracción administrativa sea sancionado, ya que el propio Estado a través de los órganos competentes estaría violentando la obligación de disciplinar a sus propios integrantes.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Al hacer pública la información solicitada estaríamos divulgando información que podría afectar la esfera personal del servidor público denunciado o investigado y colocaríamos también al ente en situación de vulnerabilidad, no sólo respecto a la persona solicitante, de la que no se conocen mayores datos, sino frente a distintos sectores de la población. Además, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación o sanción administrativa, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Restringiendo el acceso a dicha información, mantendremos la secrecía y evitaremos que pudiera significar algún tipo de ventaja para cualquier acción que pudiera contravenir a los intereses del servidor público denunciado o del propio ente público.

A.5. Folio 0002700184119

Derivado del análisis a la clasificación invocada por Órgano Interno de Control de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (OIC-CAPUFE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.5.ORD.24.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva respecto del **expediente 2019/CAPUFE/DE11** invocada por el OIC-CAPUFE, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la LFTAIP, por un periodo de un año, conforme la siguiente prueba de daño:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. La difusión de la información contenida en el expediente puede constituir un riesgo toda vez que al momento no se cuenta con una determinación que acredite la existencia o inexistencia de actos u omisiones, que pudieran constituir probables irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos; motivo por el cual, se clasifica como reservada dicha información, puesto que contiene puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos y su difusión puede llegar a menoscabar el asunto sometido a dicho proceso, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Se estaría violentando el principio del debido proceso, en el entendido de que este principio debe velar por un procedimiento de defensa y de contradicciones de las partes, mismas que pueden resultar afectadas con la decisión administrativa, proporcionándoles la oportunidad de ofrecer medios de convicción que pudiera demostrar la inexistencia o la existencia de probables responsabilidades administrativas en su contra, dando cumplimiento con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Área resuelva el expediente, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

A.6. Folio 002700205019

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Unidad de Responsabilidades de PEMEX (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.6.ORD.24.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva respecto del expediente **2018/PEMEX/DE42** invocada por la UR-PEMEX, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Debido a que podría obstruir las actividades de verificación que se realizan a través de la investigación que se encuentra abierta. Asimismo, se estaría violentando el principio del debido proceso, en el entendido de que este principio debe velar por un procedimiento de defensa y de contradicciones de las partes, mismas que pueden resultar afectadas, dando con ello, cumplimiento con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Que el riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda. Toda vez que el acceso a la información y documentación se solicita, la cual está integrada en el expediente número 2018/PEMEX/DE42, podría generar un peligro a la seguridad jurídica de los servidores públicos probables responsables y de los datos



personales contenidos en dicha documentación, aunado a que se estaría vulnerando lo estipulado el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan los tratamientos de datos para proteger los derechos de terceros. Asimismo, se estaría violentando el principio de inocencia, el cual reconoce el derecho de ser tratado como inocente, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, reconociendo así, a priori, el estado o condición de inocencia, hasta en tanto no se dicte la resolución que en derecho corresponda.

- III. Que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible. Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Área resuelva el expediente, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700176619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) y el Órgano Interno de Control de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (OIC-ASA), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.24.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP y el OIC-ASA, respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran sub júdice, conforme lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.2. Folio 0002700183119

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada el Órgano Interno de Control de la Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), y de la propuesta de clasificación de confidencialidad invocada por Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI); se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.24.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, respecto del pronunciamiento de la existencia e inexistencia de alguna denuncia en contra de la persona indicada en la que no exista resolución sancionatoria firme, debido a que se considera información confidencial y podría causar un serio perjuicio al derecho de presunción de inocencia, afectando la intimidad, honor prestigio y buen nombre de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-SAT a que clasifique como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan



derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.3. Folio 0002700188619

Derivado de las respuestas proporcionadas por los Órganos Internos de Control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP) y del Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), y de la propuesta de clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.24.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, así como de los concluidos que no derivaron en una sanción o que se impusieron sanciones, pero que se encuentran *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-SHCP y al OIC-SAT a clasificar como información confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.4. Folio 0002700188919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) y el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.24.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD y el OIC-SAT, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, así como de los concluidos que no derivaron en una sanción o que se impusieron sanciones, pero que se encuentran *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.5. Folio 0002700190119

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), y de la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.5.ORD.24.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, así como de los concluidos que no derivaron en una sanción o que se impusieron sanciones, pero se encuentran *sub júdice*, acorde a lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-SEP a clasificar como información confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



B.6. Folio 0002700192419

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS), por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN II.B.6.ORD.24.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por DGDI, DGRSP y el OIC COFEPRIS del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, así como de los concluidos que no derivaron en una sanción o que se impusieron sanciones, pero se encuentran *sub júdice*, acorde a lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-COFEPRIS a que en futuras ocasiones señale los resultados de su búsqueda, a efecto de realizar de manera adecuada la clasificación.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700159719

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Energía (OIC-SENER), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.24.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, edad, estado civil, origen, número OCR de la credencial para votar, Clave Única de Registro de Población, fotografía, datos contenidos en la credencial para votar, firma, huella digital y sexo señalados por el OIC-SENER, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-SENER a lo siguiente:

- Teste el número de credencial o de empleado, correo electrónico particular, número de cuenta bancaria o clave interbancaria de personas físicas, fecha de nacimiento y homoclave; datos de consumo de energía eléctrica, en virtud de dan cuenta del patrimonio de una persona física, nombre de particulares o terceros, datos contenidos en el pasaporte, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; propuesta técnica conforme el artículo 113 fracción II de la LFTAIP; número de cuenta bancaria o clave interbancaria de personas morales con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.
- Teste de manera homogénea los datos aprobados.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de dos auditorías practicadas al Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, en el periodo de 2009 a 2019, identificadas con los números de **01/14** y **9/16**, a efecto de entregar la información al particular en copia simple, por haber cubierto el costo de su reproducción.

C.2. Folio 0002700167619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.24.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de nombre, firma y correo electrónico de particular (denunciante), nombre, firma y cargo de



servidor público (denunciado), nombre y firma de representante legal (persona moral), número de folio ciudadano y clave de acceso al SIDEC, los hechos denunciados, la marca, matrícula y características de una aeronave, los datos contenidos en la Licencia Federal para piloto y la Constancia de aptitud psicofísica de personal técnico aeronáutico: nombre, RFC, CURP, número de cédula profesional, número de filiación (ISSSTE), fotografía de particular, estado civil, sexo, domicilio, teléfono particular, nacionalidad, huella, firma, tipo de sangre e información sobre el estado de salud. Todo lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de nombre, dirección, correo electrónico, RFC y teléfono de persona moral con fundamento en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a que con relación en los hechos denunciados realice una nueva revisión para que se evite testar en bloque y se visualice información que no haga identificable a ninguna de las partes involucradas en la investigación.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de todas las **constancias que integran el expediente 2015/SCT/DE251**, a efecto de remitir al particular la información solicitada mediante la PNT, por ser la modalidad solicitada.

C.3. Folio 0002700184019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales (DGRMSG), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.24.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del dato consistente en el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas morales, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los siguientes contratos: **DC-135-2015, DC-178-2015, DC-242-2015, DC-006-2016, DC-189-2016, DC-361-2016, DC-254-2017, DC-294-2018, DC-307-2018, DC-534-2018** y de los convenios: **DC-CM-022-2015, DC-CM-021-2016, DC-CM-020-2017, DC-CM-032-2017, DC-CM-009-2018** y **DC-CM-061-2018** a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada en un disco compacto, previo pago de los derechos que correspondan, o de forma gratuita en caso de que el particular proporcione un dispositivo USB, en virtud de que el peso de la información supera la capacidad técnica de la PNT y del correo electrónico.

C.4. Folio 0002700193919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.4.ORD.24.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-SEP, del dato consistente en el nombre de particulares con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de la **auditoría número 03/2017**, a efecto de remitir al particular la información en la modalidad solicitada.

C.5. Folio 0002700195319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRSG), se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN II.C.5.ORD.24.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados consistentes en el número de cuenta bancaria y/o clabe interbancaria, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de **8 contratos**, a efecto de remitir al particular la información en la modalidad solicitada.

C.6. Folio 0002700198419

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en Centros de Integración Juvenil (OIC-CIJ), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.6.ORD.24.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados consistentes en: nombre, área de adscripción y cargo de servidor público denunciado, nombres y cargos de servidores públicos (terceros), así como nombre de particular, clave del SIDEC, vida familiar, apodos, parentesco y hechos denunciados, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de las **quejas que dieron origen a los expedientes con número de identificación 36189/2018/PPC/CIJ/DE19 y 36184/2018/PPC/CIJ/DE21**, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada a través de la PNT, por ser la modalidad solicitada.

TERCER PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

III. Cumplimientos a las resoluciones del INAI.

1. RRA 089/19, folio 0002700313218

Derivado de la resolución recaída al recurso de revisión RRA 089/19, así como del análisis de la clasificación de reserva y de confidencialidad invocado por el Órgano Interno de Control en Centro de Investigación y Docencia Económica, A.C., y conforme al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.1.ORD.24.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencial de los siguientes datos: domicilio particular, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el nombre y firma de particulares, nombres, firmas y cargos de los servidores públicos sancionados, número de seguridad social, número de cuenta bancaria de particulares, datos patrimoniales (deducciones personales), información del automóvil particular de uno de los servidores públicos denunciados y la determinación adoptada por el Órgano Interno de Control; así como los siguientes datos contenidos en la credencial de elector: (nacionalidad, edad, sexo, fecha de nacimiento, el número OCR, la clave de elector, estado, municipio, localidad y sección, fotografía, huella digital y Código QR); asimismo, de la Cédula profesional: el nombre, fotografía, firma y Clave Única de Registro de Población, y de la licencia para conducir: el nombre, firma autógrafa, nacionalidad, huella digital, fotografía del titular, Registro Federal de Contribuyentes, la media filiación; así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los actos u omisiones con presunta responsabilidad administrativa con fundamento el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos localizados de forma adicional consistentes en: profesión u ocupación, edad, estado civil, nacionalidad, credencial del trabajador, datos patrimoniales del servidor público, número de teléfono y/o celular, correo electrónico, fotografía, folio y número de medidor de recibo de luz y consumo, lugar de nacimiento e



información relacionada con los antecedentes penales de una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-CIDE a que se teste como dato confidencial el nombre del denunciante y la media afiliación, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP; así como la denominación de personas morales ajenas al procedimiento, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP.

Lo anterior a efecto de que atienda ante esta Dirección General de transparencia las instrucciones antes señaladas, el día 19 de junio de 2019.

CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación del término legal para dar respuesta.

1. **Folio 0002700184819** solicitada por el OIC-SFP mediante el SIT
2. **Folio 0002700185419**, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva.
3. **Folio 0002700188119**, solicitada por la DTA por análisis de la respuesta.
4. **Folio 0002700191019**, solicitada por la DTA por análisis de la respuesta.
5. **Folio 0002700191119**, solicitada por la CGOVC mediante correo electrónico de fecha 06/06/2019, y por el OIC-SFP mediante el SIT.
6. **Folio 0002700192519**, solicitada por la DTA por análisis de la respuesta
7. **Folio 0002700192619**, solicitada por la DTA por análisis de la respuesta
8. **Folio 0002700193119**, solicitada por la DTA por análisis de la respuesta.
9. **Folio 0002700193419**, solicitada por la UPRHAPF mediante el SIT
10. **Folio 00027000193719**, solicitada por la DTA para análisis de la respuesta.
11. **Folio 0002700194119**, solicitada por la DTA por falta de respuesta de un área.
12. **Folio 0002700197319**, solicitada por la DTA por falta de respuesta de un área.
13. **Folio 0002700198019** solicitada por la DGRSMG mediante el SIT.

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.ORD.24.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes antes mencionadas.

QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

A.1. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA, Programa de Inclusión Social (OIC-PROSPERA)

A través del oficio OIC/378/2019 de fecha 23 de mayo del 2019, el **OIC-PROSPERA**, solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas de los documentos **PA/007/2015** y **PA/103/2016** que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y II de la LFTAIP.



Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-PROSPERA, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.A.1.ORD.24.19: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROSPERA, de los datos consistentes en, nombre servidores públicos, hechos e información que haga identificable a los servidores públicos investigados, pero no sancionados, o con sanciones que ya no están vigentes, Registro Federal de Contribuyentes, nombre de particulares y/o terceros, parentesco, lugar y fecha de nacimiento, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad del número de cuenta o clave interbancaria, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso el OIC-PROSPERA.

A.2. Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR), oficio CI/16110/012/2019.

A través del oficio CI/16110/012/2019 de fecha 7 de febrero del 2019, el **OIC-CONAFOR**, solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la resolución **RE-01/17** que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-CONAFOR, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.A.2.ORD.24.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre de particulares y/o terceros, domicilio particular, clave de elector y número de teléfono particular, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del denominación o razón social y, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (CLABE interbancaria) de persona moral, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso el OIC-CONAFOR.

B. Artículo 70, de la LGTAIP, fracción XXIV.

B.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), oficio 00641/30.16/160/2019

A través del oficio 00641/30.16/160/2019 de fecha 23 de mayo del 2019, el **OIC-IMSS**, solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la reserva total de las siguientes auditorías, mismas que se encuentran en etapa de seguimiento de observaciones: Auditoría 101/2019 Auditoría a Adquisiciones (Nivel Central), Auditoría 102/2019 Auditoría a Construcción y Conservación (Nivel Central), Auditoría 103/2019 Auditoría de Ingresos (Nivel Central), Auditoría 104/2019 Auditoría Integral (Nivel Central), Auditoría 105/2019 Auditoría Eficiencia de Servicios Médicos (Nivel Central), Auditoría 105/2019 Aguascalientes, Auditoría 105/2019 Baja California, Auditoría 105/2019 Baja California Sur, Auditoría 105/2019 Campeche, Auditoría 105/2019 Chiapas, Auditoría 105/2019 Chihuahua, Auditoría 105/2019 Coahuila, Auditoría 105/2019 Colima, Auditoría 105/2019 Durango, Auditoría 105/2019 Edo. de



Mex. Pte., Auditoría 105/2019 Edo. de Mex. Ote., Auditoría 105/2019 Guanajuato, Auditoría 105/2019 Guerrero, Auditoría 105/2019 Hidalgo, Auditoría 105/2019 Jalisco, Auditoría 105/2019 Michoacán, Auditoría 105/2019 Morelos, Auditoría 105/2019 Nayarit, Auditoría 105/2019 Norte del Distrito Federal, Auditoría 105/2019 Nuevo León, Auditoría 105/2019 Oaxaca, Auditoría 105/2019 Puebla, Auditoría 105/2019 Querétaro, Auditoría 105/2019 Quintana Roo, Auditoría 105/2019 San Luis Potosí, Auditoría 105/2019 Sinaloa Auditoría 105/2019 Sonora, Auditoría 105/2019 Sur del Distrito Federal, Auditoría 105/2019 Tabasco, Auditoría 105/2019 Tamaulipas, Auditoría 105/2019 Tlaxcala, Auditoría 105/2019 Veracruz Norte, Auditoría 105/2019 Veracruz Sur, Auditoría 105/2019 Yucatán, Auditoría 105/2019 Zacatecas, Auditoría 106/2019 Auditoría Operacional de Servicios Médicos (Nivel Central) y Auditoría 107/2019 Auditoría Operacional de Servicios Médicos (Nivel Central), con fundamento en el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, por un periodo de 6 meses, proporcionando la prueba de daño relativa a dicha fracción.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-IMSS, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.B.1.ORD.24.19: Se **MODIFICA** la clasificación de reserva propuesta por el OIC-IMSS de las 42 auditorías referidas, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, únicamente por un periodo de tres meses.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a remitir la prueba de daño que se adecue a la fracción aprobada, instrucción que deberá atender a más tardar el día **19 de junio de 2019**.

C. Artículo 70, de la LGTAIP, fracción XXVIII.

C.1 Unidad de Gobierno Digital (UGD), a través del oficio UGD/409/DGAPGDDA/1060/2018

A través del oficio UGD/409/DGAPGDDA/1060/2018 de fecha 31 de diciembre del 2018, la UGD, solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de los contratos **DC-306-2018, DC-307-2018, DC-537-2018, DC-538-2018, DC-CM-005-2018, DC-CM-011-2018, PEDIDO 32/2018, PEDIDO 124/2018**, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y II de la LFTAIP.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la Unidad de Gobierno Digital, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.C.1.ORD.24.19: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UGD, respecto de domicilio, número de teléfono y correo electrónico de particulares (representante legal); datos contenidos en el acta de nacimiento y Registro Federal de Contribuyentes de persona física; así como el dato señalado como "secreto comercial", tratándose del nombre y correo electrónico de trabajadores de la empresa, con fundamento únicamente en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad del número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada de personas morales, con fundamento únicamente en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto del número telefónico y dirección de la empresa, condiciones del contrato, soporte técnico, urgencia del servicio, vigencia propuesta, garantía, propuesta económica (en virtud de que la información señalada como propuesta económica se trata del servicio ofrecido en el contrato) y descripción de google Apps, enunciados como "secreto comercial"; así como el nombre de la institución bancaria, enunciada como "clabe interbancaria".



Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso la UGD.

C.2 Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRH), a través del correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2019.

A través del **correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2019**, la UPRH solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas de los contratos: **DC-193-2016, DC-270-2016, DC-289-2017, DC-377-2018, DC-CM-023-2016, DC-CM-031-2017, DC-CC-001-2017 y 29/2016**, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial con fundamento en el artículo 8 y 113 fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.C.2.ORD.24.19: Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UPRH, respecto del Número de cuenta bancaria y/o clabe bancaria estandarizada (CLABE), lo anterior, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a UPRH que teste como información confidencial los datos de tercero particular (foto, nombre, CURP, nacionalidad, fecha de nacimiento y folio de identificación), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso la UPRH.

SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

VI. Análisis de versiones públicas para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

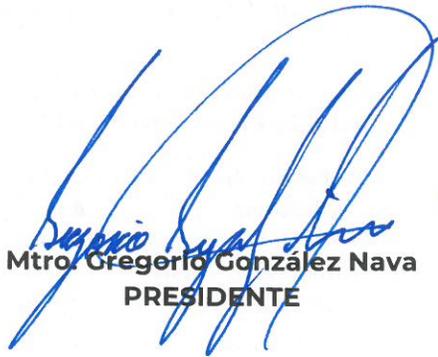
1. Folio 0002700164719

Derivado del análisis a las respuestas proporcionadas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por la Dirección General de Transparencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.1.ORD.24.19 Se **CONFIRMA** el no acceso a los datos de terceros que obran en la resolución de fecha 5 de julio de 2017, por contener datos personales que no corresponden a éste, con fundamento en los artículos 3, fracción IX, 55 fracción IV y 84 fracción III de la LGPDPPSO, así como el artículo 99 de los Lineamientos Generales.

Lo anterior, a efecto de cumplir con el procedimiento de acceso a datos personales, tal y como lo prevé la LGPDPPSO en su artículo 43, toda vez que se da acceso a los datos personales que le conciernen al titular o su representante y que obran en posesión de esta Secretaría, protegiendo los datos personales de terceros, en términos de los artículos 84, fracción III de la LGPDPPSO y 99 de los Lineamientos Generales; asimismo poner a disposición la versión testada en copia certificada, por ser la modalidad requerida por el particular.

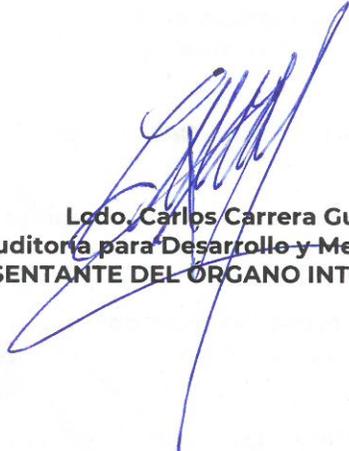
No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la presente sesión siendo las 10:58 horas del día 18 de junio del 2019.



**Mtro. Gregorio González Nava
PRESIDENTE**



**Arq. Gustavo Heriberto Arroyo Cortés
Director de Conservación y Servicios
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**



**Ldo. Carlos Carrera Guerrero
Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública
REPRESENTANTE DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Mtra. Estefanía Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité. 